



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.3590/2019

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3590/2019**, interpuesto en contra del Partido Movimiento Ciudadano, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y **SE DA VISTA** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO	b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9	
	c) Síntesis de agravios de la parte recurrente	9	
Constitución de la Ciudad	de la Constitución Política de la Ciudad de México	9	
	d) Estudio del agravio	9	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	14	
RESUELVE		15	
A N T E D E E S	Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	C E N T
I. El	Instituto Nacional de INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	
	Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
	Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
	Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	
	Sujeto Obligado o Partido	Partido Movimiento Ciudadano	

cinco de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 5507000009519; asimismo, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Otro” e indicó como medio para recibir notificaciones: “**correo electrónico**”, solicitud a través de la cual requirió, lo siguiente:



- Fecha de registro del Partido en la entidad, con el nombre actual y en caso de cambio de nombre los nombres anteriores del partido y la fecha de cambio de nombre.
- Nombre y cargo de los integrantes del comité ejecutivo estatal, de los comités distritales y municipales que han ocupado dichos cargos desde el año 1994 a la fecha 2019.
- Nombre y fecha de miembros de los comités estatal, municipal o distrital que hayan solicitado licencia, tiempo de duración de la misma, nombre de la persona que los sustituyó y fecha de reingreso al cargo en su caso. Se solicita dicha información con fines estadísticos y de estudio.

II. El dieciséis de agosto, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, de conformidad con el párrafo primero del artículo 212, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, notificó la ampliación del plazo por nueve días hábiles más, en virtud de que la Unidad Administrativa competente se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva a fin de estar en posibilidad de brindar adecuada atención a lo requerido.

III. El diez de septiembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- *El medio elegido para la entrega de la información fue el correo electrónico [...] MC contestó a través de la PNT.*

IV. Por acuerdo del diez de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236,

237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, **por inconformidad de respuesta.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Por acuerdo del **veintidós de octubre**, al advertir de las constancias de autos que la inconformidad del recurrente radicó en la **omisión de respuesta**, para efectos de garantizar el debido proceso legal y no dejar en estado de indefensión a la parte recurrente, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 84 y 272-G, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, ordenó regularizar el presente procedimiento dejando sin efectos el acuerdo fecha **diez de septiembre**, con la finalidad de que **se admita por omisión de respuesta**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, dio vista al Sujeto Obligado para que, en el plazo de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera.



VI. El día **veinticinco de octubre**, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio COCDMX/UT-MCII/015/2019, del veintitrés de octubre, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual manifestó lo que a su derecho convino en relación con la falta de respuesta a la solicitud, señalando que dio trámite a la solicitud de información, y que con **fecha treinta de septiembre**, notificó su respuesta a través de la cuenta de correo electrónico señalada por el solicitante para recibir su respuesta.

A sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Copia del oficio COCDMX/TESO/67/2019, del veintiocho de agosto,
- Copia del oficio COCDMX/TESO/88/2019, del treinta de septiembre,
- Copia del oficio COCDMX/UT/MCII/001/2019, del uno de octubre,
- Copia del oficio COCDMX/UT/MCII/0014/2019, del veintiuno de octubre
- Diez archivos conteniendo diversa información.
- Copia de impresión de pantalla de treinta de septiembre.

VII. Mediante acuerdo del **veintiocho de octubre**, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.



Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:



a) **Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que el plazo de dieciocho días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta, dado que amplió el plazo de respuesta, feneció el **veintinueve de agosto**, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de agosto al veinte de septiembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diez de septiembre, es decir, al octavo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días con el que contaba para hacerlo valer, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente requirió en otro medio, fecha de registro del Partido en la entidad, con el nombre actual y en caso de cambio de nombre los nombres anteriores del partido y la fecha de cambio de nombre, nombre y cargo de los integrantes del comité ejecutivo estatal, de los comités distritales y municipales que han ocupado dichos cargos desde el año 1994 a la fecha 2019, nombre y fecha de miembros de los comités estatal, municipal o distrital que hayan solicitado licencia, tiempo de duración de la misma, nombre de la persona que los sustituyó y fecha de reingreso al cargo en su caso. Se solicita dicha información con fines estadísticos y de estudio.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, a través de la Coordinación de Transparencia e Información Pública manifestó lo siguiente:

- En fecha treinta de septiembre, vía correo electrónico, notificó la respuesta a la parte promovente, a través del oficio COCDMX/TESO/88/2019, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de Finanzas de Movimiento Ciudadano de la Ciudad de México.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. La inconformidad de la parte recurrente consistió esencialmente en hacer valer la falta de entrega de información por parte del Sujeto Obligado, ya que el **veintisiete de julio** presentó su solicitud, y **el dieciséis de agosto** el Sujeto Obligado notificó la ampliación del plazo por nueve días hábiles más, quedando como próxima fecha límite de entrega el **veintinueve de agosto**, sin embargo, al día de la fecha, no ha recibido respuesta, a través del correo electrónico, medio señalado para tal efecto,

d) Estudio del agravio. Toda vez que, la parte recurrente se quejó de que el Sujeto Obligado no proporcionó la información en los tiempos establecidos por la Ley de la Transparencia, se está ante la posibilidad de que, en el caso que nos ocupa exista falta de respuesta, razón por la cual, de conformidad con la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, concluido el plazo legal establecido en la Ley de la materia para dar respuesta a la solicitud de información, no genera un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta, es necesario establecer en primer lugar el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud de información presentada; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En virtud de lo anterior es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Del análisis al precepto legal, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día



siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por nueve días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 5507000009519	Veintisiete de julio de dos mil diecinueve,* a las once horas con treinta y siete minutos y cinco segundos 11:37:05

*Nota. Toda vez que el Sujeto Obligado, se encontraba en días inhábiles, la solicitud se tuvo por presentada al día siguiente hábil, esto es el **cinco de agosto**.

De lo anterior, se advirtió que la solicitud de acceso a la información fue ingresada el cinco de agosto, teniéndose por recibida el mismo día.

En ese sentido, se desprende que **el plazo para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del seis al dieciséis de agosto**, lo anterior descontándose los días sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Ahora bien, de las gestiones obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que el **dieciséis de agosto**, el Sujeto Obligado notificó la ampliación



del plazo de respuesta por nueve días hábiles más, por lo que, los nueve días adicionales transcurrieron del **diecisiete al veintinueve de agosto**.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que el recurrente señaló como medio para recibir “**correo electrónico**”, es que el Sujeto Obligado tuvo que notificar la respuesta por ese medio.

Una vez establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de éste, el Sujeto Obligado emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información y determinar en consecuencia si se actualiza o no la hipótesis de falta de respuesta que se analiza.

En ese contexto, como se desprende de lo anterior la fecha límite para emitir una respuesta fue el **veintinueve de agosto**, y de la revisión a las constancias del sistema electrónico INFOMEX, se observó que el Sujeto Obligado notificó respuesta en esta fecha, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **sin embargo, no realizó la notificación al medio señalado para tal por la parte recurrente, esto es al correo electrónico**, por lo que, se determina que faltó a su obligación de emitir alguna en el plazo legal de dieciocho días hábiles con el que contaba para hacerlo.

La determinación anterior adquiere mayor contundencia, ya que, al momento de emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado no acreditó haber notificado una respuesta a la solicitud que nos ocupa dentro del plazo legal con el que contaba para tal efecto, al medio señalado por la parte recurrente, sino que, pretendió



hacer valer la notificación de una respuesta de fecha posterior a la interposición del presente medio de impugnación, es decir, una vez tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, es que procedió a recabar las respuestas y notificarlas a la parte recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, esto es al correo electrónico, circunstancia que no subsana su actuar, sino por el contrario, evidencia que no realizó oportunamente las gestiones correspondientes para dar trámite y respuesta a la solicitud en tiempo y forma.

La anterior circunstancia está tipificada en la Ley de Transparencia, como falta de respuesta, pues como antes se refirió, la fracción I, de su artículo 235, cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado, en el plazo con que contaba para emitir la respuesta, no lo hizo.

Máxime que, el recurrente al haberse agraviado por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien en el asunto que nos ocupa, **no comprobó haber generado y notificado una respuesta a la solicitud de información de mérito dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo, al medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, esto es, al correo electrónico.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información.



En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, presentado ante este Instituto.

CUARTO. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el Partido Movimiento Ciudadano, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley. Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de



noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

